



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-338/2012** acumulado al diverso **CEDH-453/2012**, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes denunciaron actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 6-seis de agosto de 2012-dos mil doce, personal de este organismo acudió al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, donde se pudo entrevistar con el **Sr. \*\*\*\*\***, quien manifestó totalmente lo siguiente:

*(...) el día 14-catorce de Mayo de 2012-dos mil doce, siendo alrededor de las 11:00-once horas, señala que circulaba en su camión de volteo en \*\*\*\*\* , cuando de pronto vio unas 15-quince unidades de policía (...)se bajaron 5-cinco elementos encapuchados y se dirigen hacia él; luego, sin orden de autoridad o autorización del compareciente, lo bajaron del camión y lo llevaron a una camioneta Pick Up, pero antes le vendaron los ojos (...) en la Van lo esposaron y golpearon. Al interrogarlo le preguntaban por la ubicación de su yerno \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , a lo cual contestó que no sabía (...) fue llevado entonces (presuntamente) a la Delegación (...) lugar en donde permaneció vendado de los ojos. Al día siguiente lo pasaron a declarar (...) le hicieron estampar su huella contra su voluntad (...) fue golpeado en diferentes partes del cuerpo (...)*

Posteriormente, el **Sr. \*\*\*\*\*** en ampliación de su queja, de fecha 29-veintinueve de agosto de 2012-dos mil doce, ante personal de este organismo que acudió al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, señaló:

*(...) que lo subieron a la parte de la caja de la camioneta, encontrándose esposado, lo pusieron boca abajo; ya en esa posición le dieron como 6-seis patadas en las costillas y muslos, esto lo hicieron de 4-cuatro a 5-cinco elementos ministeriales (...) esta golpiza sucedió*

cuando lo subieron a la camioneta Pick Up. Después lo trasladaron a la Van (vehículo), ahí alrededor de 4-cuatro a 5-cinco personas lo sujetaron, sintiendo que le pusieron 1-una bolsa de plástico en la cabeza de tal modo que le cubría el rostro y por consecuencia, le impedía respirar al tiempo que le preguntaban dónde estaba su yerno, a lo que contestó que no sabía y ello provocó adicionalmente que lo volvieran a golpear propinándole varios puñetazos en el abdomen; refiere que durante los hechos permaneció en el suelo del vehículo (...) con un objeto que le pusieron a nivel de las costillas le ocasionaron dolor, pues sintió toques eléctricos, ese mismo objeto que emanaba electricidad, también se lo pusieron en el cuello y muslos (...) fue llevado a la Delegación (...) lugar en el cual nuevamente fue agredido por los ministeriales en la misma forma, es decir, le pusieron la bolsa de plástico en la cabeza hasta cubrirle el rostro, de tal modo que no podía respirar y ellos insistían cuestionándole sobre el paradero de su yerno "\*\*\*\*\*" (...) lo golpearon en el abdomen y tórax, además en sus muslos, esto a base de patadas y puñetazos (...)

Por otro lado, en fecha 5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo acudió al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, donde se entrevistó con el Sr. \*\*\*\*\*, quien, en esencia, refirió lo siguiente:

(...) El 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, siendo entre las 11:00 y 12:00 horas de día, se encontraba parado en \*\*\*\*\*, pero no recuerda con qué calle, cuando llegó una camioneta color blanco tipo Chevrolet, se bajaron 2-dos señores encapuchados, lo agarraron de las presillas traseras del pantalón, así como de la camisa que vestía y lo aventaron a la caja de la camioneta, uno de ellos se subió a la caja y lo esposó de las manos colocándole los brazos hacia la espalda, mientras el otro, quien se encontraba abajo de la camioneta, le pegaba con la punta de una metralleta en las costillas del lado derecho, antes de que pusieran la camioneta en marcha le subieron la camisa, corrigió y dice la playera hacia la cabeza, para tapanle la cara.

Después se detuvieron en un lugar, el cual desconoce por traer la cara cubierta, escuchó que subían a la misma camioneta a otra persona, al parecer era un señor por el tono de su voz, fue en ese momento que se sintió que subió otra personas más a la camioneta, por lo que supone era el que la iba manejando, le preguntó 'Para quién estás halconeando?' le contestó que para nadie, ya que estaba esperando a una muchacha, pero no le creyó y le brincó en el chamorro de la pierna derecha, por lo que le provocó una fractura de tibia y peroné, pues el hueso se salió de la piel; escuchó que uno de ellos dijo 'ya le chingaste el pie güey', por lo cual lo llevaron al Hospital Universitario, pero en el camino lo amenazaron , ya que le dijeron 'que en el hospital

dijera que se cayó de una barda y si no decía eso le iba a ir muy mal cuando llegaran a la ministerial'.

*En el Hospital Universitario permaneció internado 3-tres semanas con 3-tres días en el área de trauma, pues 3-tres días antes de ser dado de alta, lo operaron de la pierna donde presentó la fractura. Una vez dado de alta del hospital, refiere que fue trasladado al edificio de la policía ministerial de la avenida Gonzalitos (...) al tercer día, lo condujeron al cuarto piso a una oficina, en ese lugar querían que firmara unos papeles, según le dijeron 'era una declaración', pero como no le permitieron que la leyera, no firmó (...) un agente ministerial del cual sólo recuerda tenía un lunar en el cachete izquierdo, de pelo corto y entradas muy prolongadas, le puso una bolsa de plástico en la cabeza, así como un pedazo de tela de toalla que le cubría la nariz y la boca sobre la bolsa de plástico y le decía 'firma los papeles (...) otro agente y se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo, le dio una patada en la pierna derecha, a la altura de la fractura, por lo que se la abrieron 2-dos puntos, se le infectó la herida y no le ha sanado.*

*Después que le quitaron la bolsa y una venda que también le pusieron en los ojos, después de haber entrado a una oficina, les dijo que si iba a firmar para que ya no lo estuvieran golpeando, por lo que firmó unos papeles que no leyó (...) en el momento de su detención no se identificaron, no le mostraron ninguna orden judicial, ni le dijeron porqué lo detenían, causándole además la fractura de su pierna, así como de amenazarlo que si denunciaba lo ocurrido le iban a hacer algo a su familia (...)*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal; derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica** y, además, violación al **derecho a la propiedad** por lo que hace al Sr. \*\*\*\*\*.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

## II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas los días **6-seis** y **29-veintinueve de agosto de 2012-dos mil doce** ante personal de este organismo, por el Sr. \*\*\*\*\*; así como el día **5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce**, por el Sr. \*\*\*\*\*.

2. Dictamen médico expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de agosto de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el afectado presentó lesiones físicas.
3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas al Sr. \*\*\*\*\*, al momento de la exposición de su queja.
4. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a \*\*\*\*\*, al momento de la exposición de su queja.
5. Dictamen médico expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al señor \*\*\*\*\*, en fecha 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
6. Oficio expedido por la **licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de **privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro, agrupación delictuosa y delitos contra la seguridad de la comunidad**; de la que destacan los siguiente:
  - a) Escrito mediante el cual, \*\*\*\*\*, en su carácter de **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros en Monterrey, Nuevo León**, a las 23:00 horas del 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, pone a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.
  - b) Dictamen expedido por el **médico de guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce a las 22:40 horas practicado al Sr. \*\*\*\*\*, del cual se advierte que presentó lesiones.
  - c) Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce.
  - d) Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en

fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, en dicha diligencia dio fe que el afectado presentó lesiones.

- e) Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, que elementos a su mando se aboquen a la ampliación de la investigación con relación a los hechos que se les imputa a los afectados.
- f) Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* **en su carácter de agentes aprehensores**, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce.
- g) Declaración ministerial de \*\*\*\*\*, **elemento aprehensor**, en fecha 16-dieciseis de mayo de 2012-dos mil doce.
- h) Escrito mediante el cual, \*\*\*\*\* en su carácter de **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros en Monterrey, Nuevo León**; rinde informe al **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en cuanto a la ampliación de investigación solicitada por dicha autoridad investigadora.
- i) Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce.
- j) Inspección ocular y fe ministerial realizada por el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, sobre el contenido de 1-un disco compacto de la marca SONY en color gris plata, mismo que cuenta con la leyenda "CD-R" "COMPACT DISC RECORDABLE" "SUPREMAS" y "700MB", que fuera remitido a dicha agencia por el **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**.
- k) Declaración de la Sra. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, del 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce.

- l) Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 4-cuatro de junio del año 2012-dos mil doce.
- m) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante la **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 13 trece de julio de 2012-dos mil doce.
- n) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante la **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 13 trece de julio del año 2012-dos mil doce.
- o) Escrito de ampliación de declaración del Sr. \*\*\*\*\*, presentado ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 4-cuatro de julio del año 2012-dos mil doce.
7. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador encargado del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual adjunta diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:
- i. Escrito que suscriben el Sr. \*\*\*\*\*, **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros** y los **agentes ministeriales: \*\*\*\*\***, mediante el cual rinden informe a este organismo.
- ii. Oficio número 342/2012 suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros**, que elementos a su mando se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por el Sr. \*\*\*\*\*.
8. Oficio mediante el cual, el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal del **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, remite copia de expediente médico del afectado \*\*\*\*\*, del que se desprende lo siguiente:
- a) Nota de egreso del Sr. \*\*\*\*\*, de fecha 4-cuatro de junio del año 2012-dos mil doce, de la que se advierte presentó lesiones.
- b) Registro quirúrgico del Sr. \*\*\*\*\*, expedido por el **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, en fecha 26-veintiséis de mayo de 2012-dos mil doce, del que se desprende presentó lesiones.

- c) Nota de interconsulta de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, del Sr. \*\*\*\*\*, de la que se advierte en el apartado de motivo de interconsulta que presentó lesiones.
  - d) Ficha de identificación del Sr. \*\*\*\*\*, expedida por el **Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, de la que se aprecia presentó lesiones.
  - e) Nota inicial de emergencias del Sr. \*\*\*\*\*, expedida por el **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que el afectado presentó lesiones, situación que se reproduce en el examen médico que le fue practicado en misma fecha por personal de dicho nosocomio.
  - f) Dictamen médico previo realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por médico adscrito al **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el afectado presentó lesiones.
  - g) Hoja de admisión del Sr. \*\*\*\*\*, al **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que el afectado fue presentado por la policía ministerial.
9. Opinión **técnico médica** emitida por el médico perito adscrito a este organismo, de fecha 4-abril de abril de 2013-dos mil trece, **respecto a las lesiones** que presentó el Sr. \*\*\*\*\* y su relación con el momento de su detención.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 14-catorce de mayo del año 2012-dos mil doce, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos por **elementos de la Procuraduría General de**

**Justicia del Estado** a las 13:32 horas y 16:00 horas respectivamente. El primero en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, y el segundo al caminar sobre \*\*\*\*\*.

Posteriormente lo afectados fueron trasladados a las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros y, durante el trayecto los agraviados fueron agredidos físicamente por los citados elementos ministeriales, en cuanto al referido \*\*\*\*\* uno de agentes policiales además brincó en la pierna derecha del agraviado provocándole una fractura expuesta de tibia y peroné, por lo cual, fue trasladado al Hospital Universitario a fin de recibir atención médica; mientras tanto el Sr. \*\*\*\*\* fue trasladado a dicha unidad especializada, donde de nueva cuenta fue agredido en diversas partes de su cuerpo.

Derivado de sus detenciones, los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, quien los consignó al **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, imputándoles diversos delitos, instruyéndoseles la causa penal número \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en uso de sus derechos constitucionales ante personal de este organismo denunciaron diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-453/2012** acumulado al diverso **CEDH-338/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los

afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

**Segundo.** El artículo 41 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>1</sup> Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-453/2012**, tras admitir a trámite la queja del agraviado \*\*\*\*\*, este organismo en fecha 23-veintitrés de octubre del año 2012-dos mil doce, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales,

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

notificándose de lo anterior el día 15-quince de noviembre del año 2012-dos mil doce.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-338/2012**, tras admitir a trámite la queja del agraviado **\*\*\*\*\***, este organismo en fecha 3-tres de septiembre del año 2012-dos mil doce, de igual forma requirió al **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el día 18-dieciocho de septiembre del año 2012-dos mil doce.

Al efecto, la autoridad en cuanto al **Sr. \*\*\*\*\*** no cumplió con la solicitud de este organismo y, respecto al **Sr. \*\*\*\*\***, lo hizo de manera extemporánea, como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE CEDH	AFECTADO	NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO
CEDH-338/2012	*****	18 de septiembre de 2012	No rindió informe
CEDH-453/2012	*****	15 de noviembre de 2012	4 de diciembre de 2012

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias

que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por esta razón el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio."<sup>2</sup> (...)"*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la **ley que rige a este organismo** y del artículo **71°** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de

los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que las víctimas fueron detenidas por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que presuntamente se les vinculó a una banda que mantenía a personas privadas de la libertad.

Los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalan que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*"Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>3</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>4</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>6</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>7</sup>.

Del escrito de puesta a disposición de los afectados y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Atento a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>8</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>9</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información de una investigación criminal para incriminarla en la comisión de un delito.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de la detención de los afectados, lo cual se hará de acuerdo a la versión de la autoridad en el escrito de puesta a disposición, del cual se advierte que los agentes ministeriales no actuaron de manera expedita al momento de privarlos de su libertad, y con ello prolongaron su detención de manera injustificada, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

VÍCTIMA	DETENCIÓN (según puesta a disposición)	PUESTA A DISPOSICIÓN <sup>10</sup>	TIEMPO TRANSCURRIDO
*****	14/05/12 a las 13:32 hrs.	14/05/12 a las 23:00 hrs.	Al menos 9 hrs.
*****	14/05/12 a las 16:00 hrs.	14/05/12 a las 23:00 hrs.	7 hrs.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>11</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>12</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

---

<sup>10</sup> Escrito mediante el cual, \*\*\*\*\*, en su carácter de Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros en Monterrey, Nuevo León, a las 23:00 horas del 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, pone a los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a disposición del Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.

<sup>11</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>12</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Esta Comisión Estatal con base a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede advertir que sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente, sin que los servidores públicos acreditaran ante este organismo y ante la autoridad investigadora la imposibilidad material de poner a los agraviados a disposición de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>13</sup>.

Es importante destacar que del mismo oficio mediante el cual se pone a disposición a los afectados, se hace alusión a que éstos fueron entrevistados por los agentes ministeriales, sin que se desprenda que haya existido la presencia de un abogado defensor público que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que los agraviados tienen a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpables.

De modo que el retardo que tuvieron los elementos policiales en poner a disposición a los afectados con la inmediatez debida, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre su detención y su puesta a disposición, éstos fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditado que los elementos policiales retardaron la puesta a disposición de las víctimas, sin que en el presente sumario acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>14</sup>, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de la detención de los afectados, lo que trasgrede los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º**, **16** y **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto**

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

**de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>15</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>16</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los agraviados, fueron agredidos físicamente por los agentes policiales, tal y como se acreditará a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

Los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, refieren que en el desarrollo de su detención fueron agredidos por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad, refiriendo el Sr. \*\*\*\*\* que al ser detenido lo esposaron, le dieron patadas en las costillas y puñetazos el abdomen, lo trasladaron a un lugar donde, de nueva cuenta fue agredido ya que lo golpearon en el abdomen, tórax y muslos.

Al respecto, el Sr. \*\*\*\*\* refirió que al ser detenido por los agentes ministeriales lo aventaron a la caja de una unidad policiaca, donde lo esposaron al tiempo que un elemento le pegaba con la punta de una metralleta en la costillas de lado derecho. Posteriormente otro elemento que supone era el que iba manejando dicha unidad, le brincó en el chamorro de la pierna derecha, provocándole una fractura expuesta.

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*<sup>17</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, toda vez que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, son consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos físicamente por los agentes ministeriales en el desarrollo de su detención.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos tanto por la dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, como por personal de este organismo y del **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

En dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de las víctimas en el sentido de que los afectados sufrieron agresiones físicas por parte de los elementos de policía que los detuvieron, ya que del análisis de los dictámenes médicos que les fueron practicados se aprecia que fueron encontradas diversas lesiones en su cuerpo.

En primer término, se cuenta con el dictamen médico expedido por el **médico de guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce a las 22:40 horas practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, del cual se advierte que:

*(...) Presenta escoriaciones dermoepidérmicas por fricción en región de epigastrio de abdomen, equimosis en cara posterior de tórax posterior, edema traumático en su cara externa altura media del muslo izquierdo (...)*

Dentro de la investigación realizada por este organismo, se desprende que una vez detenido el **Sr. \*\*\*\*\***, fue ser trasladado para su valorización al **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”** donde, médico adscrito a ese nosocomio, le realizó un dictamen previo, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el afectado presentó:

*(...) Herida de 7-siete cm en pierna derecha con exposición ósea (...)*

Asimismo, de la nota inicial de emergencias del **Sr. \*\*\*\*\***, expedida por el **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, se advierte que el afectado presentó: *Fractura expuesta de tibia derecha* y al examen médico que le fue practicado en misma fecha por personal de dicho nosocomio presentó:

*(...) Fractura expuesta de tibia derecha, unión de tercio medio y distal (...)*

También, de la ficha de identificación del **Sr. \*\*\*\*\***, expedida por el **Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, se aprecia que el afectado presentó:

*(...) Exploración física (...) Extremidades: Pierna derecha con deformidad visual, inestabilidad, exposición del tejido óseo grado, sangrado pasivo, pulsos palpables distales, no afección nerviosa (...)  
Diagnóstico: Fractura expuesta de tibia y peroné derecha grado 2 (...)*

Aunado a que, de la nota de interconsulta del Sr. \*\*\*\*\*, expedida por el **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, se advierte en el apartado de motivo de interconsulta lo siguiente:

*(...) Fractura expuesta de tibia y peroné derecho (...)*

Resulta destacable que las anteriores notas y dictámenes descritos, le fueron practicados a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el mismo día de su detención, y en el caso del referido \*\*\*\*\*, se robustecen con la fe que la autoridad investigadora realizó al momento de que el antes nombrado rindiera su declaración ministerial<sup>18</sup>, en la que hizo constar que el afectado presentó:

*(...) En la pierna derecha, la cual se encuentra vendada (...)*

En esa tesitura, se tiene además el registro quirúrgico del **Hospital Universitario “Dr. \*\*\*\*\*”**, de fecha 26-veintiséis de mayo de 2012-dos mil doce, del Sr. \*\*\*\*\*, del que se desprende:

*(...) Diagnóstico operatorio: Fractura de tibia derecha. Cirugía: Reducción cruenta mas colocación de clavo intramedular de tibia derecha(...) bajo bloqueo epidural, previa asepsia, antisepsia, se colocan campos estériles, se realiza abordaje lateral de tibia derecha de 10 cm, se disecciona tejido muscular por planos, se expone foco de fractura, se realiza reducción de la misma y se fija con compresor de lowman, se aborda tibia proximal, transtendon rotuliano y se introduce punzón hasta llegar a canal medular, se introduce guía para clavo intramedular, se corrobora bajo control radiográfico, se rima canal medular y posteriormente se introduce clavo intramedular, se colocan 2 bloqueos proximales y 2 distales, se cierra por planos y se cubre con parche de gasa estéril (...)*

Así como, obra en autos la nota de egreso del Sr. \*\*\*\*\*, de fecha 4-cuatro de junio del año 2012-dos mil doce, del que se advierte presentó:

*(...) Fractura de tibia y peroné expuestos grado 2. Se ingresa y se pasa a quirófano el día 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce, para su tratamiento quirúrgico, se le realiza reducción cruenta mas colocación de clavo transfibial. El día de hoy el paciente se encuentra afebril, neurovascularmente íntegro, sin datos de infección en la herida por lo que se decide su alta médica (...)*

---

<sup>18</sup> Declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, en fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce.

Por otro lado, se tiene también el dictamen médico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de agosto del año 2012-dos mil doce, del que se desprende que el afectado presentó las siguientes lesiones:

*(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, borde externo e interno en epigastrio, flanco derecho. Nota: refiere adormecimiento y dolor que se presenta a lo largo del miembro pélvico izquierdo por toda su cara posterior (...)*

Aunado a ello, se cuenta con el dictamen médico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al señor \*\*\*\*\*, en fecha 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte:

*(...) Presenta herida abierta 1.5 por 1.5 cm en pierna derecha tercio inferior borde anterior, la cual supura de color amarillento. Existe antecedente de fractura de tibia y peroné que no ha sido revisada desde que lo dieron de alta del hospital universitario, por lo cual se recomienda valoración médica por traumatología. Nota: actualmente se desplaza con muletas (...)*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja Sr. *****CEDH:	Dictamen CEDH:	Dictamen PGJE:
(...) le dieron como 6-seis <b>patadas</b> en las <b>costillas y muslos</b> (...) propinándole varios <b>puñetazos</b> en el <b>abdomen</b> (...) lo <b>golpearon</b> en el <b>abdomen y tórax</b> , además en <b>sus muslos</b> , esto a base de <b>patadas y puñetazos</b> (...)	(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en <b>ambos antebrazos</b> , tercio inferior, borde externo e interno en <b>epigastrio, flanco derecho</b> (...)	(...) Presenta escoriaciones dermoepidérmicas por fricción en región de epigastrio de <b>abdomen</b> . Equimosis en cara posterior de <b>tórax posterior</b> . Edema traumático en la cara externa altura <b>media del muslo izquierdo</b> (...)

Por lo que hace al Sr. \*\*\*\*\*, tenemos que:

En su queja el Sr. ***** refirió: que se sube una persona más a la camioneta, supone era el que la iba manejando (...) le brinó en el chamorro de la <b>pierna derecha</b> , le provocó fractura en tibia y peroné:	<b>Fractura de tibia y peroné/exposición ósea</b> , lo cual se corrobora con:
<b>Dictamen Médico Previo</b> <sup>19</sup>	✓

<sup>19</sup> Dictamen médico previo, realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por personal del Hospital Universitario, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce.

<b>Hospital Universitario</b>	Nota inicial de emergencias <sup>20</sup>	✓
	Ficha de identificación <sup>21</sup>	✓
	Nota de interconsulta <sup>22</sup>	
	Registro quirúrgico <sup>23</sup>	✓
	Nota de Egreso <sup>24</sup>	✓
Personal CEDH	Dictamen CEDHNL <sup>25</sup>	✓

No pasa desapercibido que la autoridad señalada tanto en el informe que rindió a esta Comisión Estatal, como del escrito de puesta a disposición de las víctimas a la autoridad investigadora y, en las declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores, manejan la versión de que la fractura que presentó el Sr. \*\*\*\*\*, se la ocasionó cuando éste pretendía huir al ser sorprendido en la casa donde, presuntamente custodiaba personas que se encontraban privadas de su libertad.

Sin embargo, obra en autos la opinión **técnico médica** emitida por el **médico perito adscrito** a este organismo, de fecha 4-abril de abril de 2013-dos mil trece, en el que concluye **respecto a las lesiones** que presentó la víctima que:

*(...) 1.- La declaración de \*\*\*\*\* al mencionar que sufrió golpes por parte de los elementos policíacos, es congruente con el tipo de lesión que presenta.*

*2. La ausencia de lesiones como serían las escoriaciones o abrasiones, de tipo lineal, con apergamamiento de la piel, son típicas en las caídas.*

<sup>20</sup> Nota inicial de emergencias del Sr. \*\*\*\*\*, expedida por el Hospital Universitario, de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce.

<sup>21</sup> Ficha de identificación del Sr. \*\*\*\*\*, expedida por el Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Universitario, el 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce.

<sup>22</sup> Nota de interconsulta del Sr. \*\*\*\*\*, expedida por el Hospital Universitario, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce.

<sup>23</sup> Registro quirúrgico del Sr. \*\*\*\*\* en el Hospital Universitario, de fecha 26-veintiséis de mayo de 2012-dos mil doce

<sup>24</sup> Nota de egreso del Sr. \*\*\*\*\* del Hospital Universitario, de fecha 4-cuatro de junio de 2012-dos mil doce.

<sup>25</sup> Dictamen médico practicado al agraviado, por personal de esta Comisión Estatal, en fecha 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce.

3. Las lesiones típicas en las caídas se localizan preferentemente en las manos, brazos o antebrazos; cuando la persona trata de meter las extremidades superiores evitando provocarse mayor daño en la caída; sin embargo en el caso de **\*\*\*\*\***, no presenta lesiones con éstas localizaciones.

4. En el caso de caídas, el cuerpo se convierte en proyectil (mecanismo pasivo), por consiguiente al caer, se presentan lesiones de contragolpe, que repercuten en diversas partes ídas, el cuerpo se convierte e proyectil (mecanismo pasivo), por consiguiente al caer, se presentan lesiones de contragolpe, que repercuten en diversas partes del cuerpo, sobre todo en las zonas de soporte, por lo cual, si una fractura de extremidad inferior se produce, es importante que también existan lesiones en caderas o en región lumbar, producto de caídas, sin embargo en el caso de **\*\*\*\*\***, no presenta dichas lesiones ya que la fractura que presentó no fue provocada por caída (...)”.

Como se puede ver, con la opinión médica se puede descartar la versión dada por la autoridad en el sentido de que la fractura que presentó el agraviado **\*\*\*\*\*** se dio por una caída que tuvo. Con la opinión del perito podemos concluir que la lesión que presentó es congruente con las agresiones que denunció y que, al no tener ningún otro tipo de lesiones en otras partes de su cuerpo, no se puede determinar que la fractura en su pierna se haya dado por una caída.

Por otro lado, de los dictámenes médicos que le fueron practicados a los afectados por personal médico de este organismo, en fecha 4-cuatro de agosto y 6-seis de septiembre del 2012-dos mil doce, se desprende que la causa probable de las lesiones que presentaron los afectados es: **“traumatismos contusos”**.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido los afectados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo lo declarado por los policías ministeriales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una

situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>26</sup>.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>27</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros**.

➤ Tortura y tratos inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos,

---

<sup>26</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó<sup>28</sup>:

*“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>29</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>30</sup>, señaló:

*“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que*

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>29</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>30</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>31</sup>.

En virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada<sup>32</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>33</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal<sup>34</sup>, como por el sistema regional interamericano<sup>35</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>34</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>35</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>36</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>37</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron los afectados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas tanto por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores

---

nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

públicos y por personal de este organismo, se determina que las agresiones que les fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre las versiones de los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en cuanto a la mecánica de agresión que sufrieron y las lesiones que presentaron; se acredita que las víctimas fueron agredidas por los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la finalidad de obtener información, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fueron objeto los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que se tradujo en que las víctimas no fueran informados sobre los motivos y razones de la misma y, además fueron sometidas a una incomunicación prolongada; lo anterior, trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrieron los agraviados, al ser agredidos a base de golpes, constituye una de las formas de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**<sup>38</sup>.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>39</sup> y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas que presentaron; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que los agraviados, en el desarrollo de la privación de su libertad, fueron sometidos a severos sufrimientos.

---

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, inciso a).

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>40</sup>, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>41</sup>.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>42</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, constituyen unas formas de **tortura** y otras, **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**D.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

---

<sup>40</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>43</sup>. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>44</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>45</sup>.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>46</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>47</sup>:

---

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>45</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

<sup>46</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>48</sup>:

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

---

<sup>48</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, lo cual traspassa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\*r**, cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>50</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>51</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental*

---

<sup>50</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

<sup>51</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>52</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>53</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*<sup>54</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la*

---

<sup>52</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>55</sup>”.

#### a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>56</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales;*

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>57</sup>.

### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>58</sup> se ha pronunciado:

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y*

---

<sup>57</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

### **V. RECOMENDACIONES**

#### **Al C. Procurador General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** Se repare el daño a los **Sres.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a

los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que

comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP